

# Historia y Evolución de la enseñanza del Derecho Romano

## History and evolution of teaching Roman Law

**Medardo Nizama Valladolid\***

*Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política - UNMSM.  
Miembro del Comité Directivo de la Revista de Derecho*

### **SUMARIO:** *Introducción.*

*I.- Trascendental aporte del Derecho Romano al Perú.*

*II.- Evolución Histórica de la Enseñanza del Derecho Romano.*

*2.1 Su enseñanza en la Monarquía.*

*2.2. Su enseñanza en la República.*

*2.3. Su enseñanza en el Alto imperio y Bajo imperio.*

*2.4. Su enseñanza en el período Justiniano.*

*2.5. Su enseñanza en el Medioevo.*

*III.- Presencia del Derecho Romano en la Península Ibérica y Latinoamérica.*

*IV.- Enseñanza y Producción Romanística Peruana.*

*4.1 Inicio y desarrollo del Derecho romano en el Perú.*

*4.2. Su enseñanza en San Marcos.*

*4.3 Producción romanística peruana.*

*V.- Nuevos métodos de enseñanza y sentido formativo.*

*5.1 Nuevos métodos de enseñanza.*

*5.2. Sentido formativo. Conclusiones. Bibliografía.*

---

\* Profesor principal e investigador de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM. Magíster con mención en Derecho Civil y Comercial, UNMSM. Doctor en Derecho por la UNMSM. Miembro actual del Comité Directivo de la Unidad de Investigación y del Comité Directivo de la Unidad de Postgrado, UNMSM., ex -Director de la Unidad de Investigación (2003-2007). Asesor del Taller de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Profesor de las asignaturas de Derecho Romano y Metodología de la Investigación en el Pre-Grado. Profesor de las asignaturas de Metodología de la Investigación Jurídico Social, Seminario de Tesis, Tutoría I, Tutoría II y Pedagogía Universitaria en el Post-Grado. UNMSM.

## **RESUMEN**

Es este un trabajo de actualización histórico – pedagógico – romanista, que pretende ser un documento de consulta acerca de la relación entre la historia y evolución de la enseñanza del Derecho Romano. Se explican algunos de los aportes del Derecho Romano en el Perú. Se comenta la evolución histórica de la enseñanza del Derecho romano: en la monarquía, república; en el Alto y Bajo Imperio; en el periodo Justiniano y en el Medioevo. Asimismo se estudia la presencia del Derecho romano en la península Ibérica y Latinoamérica. Además se deslinda la enseñanza y la producción romanista peruana y comprende el inicio y desarrollo del Derecho romano en el Perú, su enseñanza en San Marcos y un estudio sobre la producción romanista peruana. Por último, se expone el estudio de los nuevos métodos de enseñanza y el sentido formativo de dicha enseñanza.

## **ABSTRACT**

This is a historic renovation work - pedagogical - civil law that pretends to be a consultation document about relationship between history and evolution of Roman law teaching. They explain some contributions of Roman law in Peru. Also we comment the historical evolution of Roman law teaching: in a monarchy, republic; in Upper and Lower Empire; in Justinian period and the Middle Ages. Likewise we study the presence of Roman law in the Iberian Peninsula and Latin America. Besides we desclain teaching and Peruvian roman production and includes the initiation and development of Roman law in Peru , his teaching at San Marcos and a study about Peruvian roman production. Finally, we explain the study of new methods and formation sense of that teaching.

## **Palabras Claves:**

Enseñanza del Derecho Romano, enseñanza histórica romanista.

## **Key Words:**

Roman Law teaching, historical roman teaching

## **INTRODUCCIÓN**

Las páginas siguientes no se han escrito pensando solo en el interés que pueda despertar en los alumnos y principiantes del estudio de nuestra disciplina, sino también en el interés de otros estudiosos como los pedagogos o educadores, historiadores, romanistas, etc., que no pueden dedicar más que un tiempo limitado a su consideración.

Como genuinos pensadores, los romanos escudriñaron la búsqueda en el afán de construir una disciplina, con un amplio dominio teórico y práctico; todo ello unido a un incomparable sentido analítico, para darlo como legado a la posteridad y cuyo fin no es el conocimiento sino la acción.

Fue necesario remontarme a la historia para encontrar en ella la evolución progresiva de la enseñanza del derecho romano. Conocer que su enseñanza en sus inicios fue exclusiva, clasista y secreta, que rápidamente se expandió por la Europa Occidental, para que finalmente llegue hasta nosotros con la pronta colonización del Nuevo Mundo. Tal es la necesidad de su estudio, que sin esta no podríamos comprender el derecho en general.

## **I.- TRASCENDENTAL APOORTE DEL DERECHO ROMANO AL PERÚ**

A pesar del nivel o jerarquía que tiene el estudio de los aportes transcendentales (principios, instituciones y fuentes) del Derecho Romano para entender el sentido de nuestra legislación, administración judicial (pública) y la institucionalidad política actual; sin embargo, los actores jurídicos y políticos no le reconocen su interés y provecho, que legítimamente corresponde a dicho estudio. Tales principios e instituciones tienen el carácter de categorías científicas y filosóficas universales; empero, nuestros actores lo perciben como simples concepciones arqueológico- históricas, en desmedro de su verdadero interés y valor de plataforma jurídico-política.

Con el correr de los años el conocimiento del derecho romano, su enseñanza y aplicación de sus principios, instituciones y fuentes han sido estimadas de más a menos habiéndose reducido al estudio de simples categorías históri-

cas. Sin embargo, nuestras principales instituciones jurídicas y políticas peruanas tienen origen latino y que a pesar de los siglos transcurridos aún mantienen sus principales rasgos y características, aun no aprovechadas del todo. Por eso, a través de este estudio pretendemos precisar los aportes trascendentales del derecho romano y su influencia en la formación, estado actual y modernidad (futuro) del derecho peruano. Desde luego conviene apreciar la forma como se relacionan los principios e institucionalidad jurídico-política romana con sus similares del derecho peruano. Nos interesa, pues, evaluar el uso o empleo que han tenido en el Perú no sólo los principios del derecho romano en general, sino también el uso o empleo específico de las instituciones del derecho privado (persona, familia, derechos patrimoniales: res, corpora y iura, etc) y del derecho público (magistrados, senado, asambleas populares, democracia, etc).

Por último, Díaz Lombardo expone que la contribución romana a la teoría del derecho y a la filosofía misma, no fue abundante ya que los romanos fueron eminentísimos prácticos del derecho que interesados en la especulación; se dejaron influenciar por el pensamiento griego, especialmente por la filosofía de los estoicos. Entre ellos podríamos citar a Escipión el Joven, Publio Mucio, Bruto y Manlio, que pusieron los cimientos del Derecho civil y, desde luego, a Quinto Mucio Scaévola, quien fue el primero que trató de sistematizar al Derecho civil<sup>1</sup>.

Por lo demás, Lizardo Alzamora<sup>2</sup> expone que “son dos las consideraciones que demuestran la importancia del estudio del derecho privado de los romanos: 1º que suministran la base de casi todo el derecho civil moderno; y, 2º que está probado que desde la antigüedad, la legislación romana es fuente inagotable de principios legales”<sup>3</sup>.

---

1 Cfr. González Díaz Lombardo, Francisco Xavier. Compendio de Historia del Derecho y del Estado, página 127

2 Lizardo Alzamora fue catedrático principal de las asignaturas de Derecho Romano, Historia del Derecho Peruano, de Derecho Civil y de Medicina Legal en San Marcos.

3 Ver: Derecho Romano de Lizardo Alzamora, página 13.

## **II.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO ROMANO**

Por las razones arriba anotadas el Derecho romano resultaba una materia difícil de aprender y de enseñar. Por ello, se consideró siempre que el derecho es una ciencia jurídica, que no es susceptible de ser aprendida en forma práctica. Requiere de una enseñanza especializada, para dar al estudiantado jurídico los conocimientos necesarios para su entendimiento y aplicación.

A propósito, Giner de los Ríos, decía que los Papas, a principios del siglo XIII habían prohibido la enseñanza del Derecho civil. Igualmente, los Concilios de Letrán y de Thours prohibieron a las órdenes religiosas cursarlos. San Bernardo, se quejaba amargamente del ardor con que el clero no obstante los seguía. Inocencio IV calificó al derecho como “perjudicial” a la ciencia sagrada. Fue este el mismo espíritu conservador y tradicionalista, que se había opuesto a la introducción a la Física de Aristóteles en la Facultad de Artes<sup>4</sup>.

### **2.1. Su enseñanza en la Monarquía**

La monarquía es el periodo transcurrido desde aproximadamente el 753 hasta el 510 a. C., para cuyo estudio confluyen numerosas leyendas e historias simbólicas, sobre el cual los historiadores crearon relatos incompletos respecto a sus instituciones y forma de enseñanza.

El conocimiento del derecho y su enseñanza, en la monarquía, pertenecían en forma exclusiva a los pontífices y sacerdotes, ciudadanos preclaros pertenecientes a las más altas clases sociales de Roma<sup>5</sup>. De esta manera, la

---

4 Ver la obra *Pedagogía Universitaria*, de Francisco Giner de los Ríos, página 257 ...

5 Rómulo (753-715) fundó el senado y los comicios y organizó la ciudad. Le sucedieron Numa Pompilio (715-676 a. C.), el rey sacerdote que fundó los colegios sacerdotales; Tulio Hostilio (673-641) el rey guerrero, debelador de Alba Longa y luchó contra los sabinos; Anco Marcio (641-616 a. C.) el rey urbanista; de quién se dice construyó el puerto Ostia; Lucio Tarquino Prisco (616-578 a. de C.) rey tirano, célebre por sus hazañas militares; Servio Tulio (578-574) el rey organizador; famoso por su nueva Constitución; y, Lucio Tarquino el Soberbio (534-510 a. de C.) séptimo y último rey, derrocado cuando su hijo violó a Lucrecia, esposa de un pariente. Tarquino fue desterrado y los intentos de las ciudades etruscas o latinas de restituirlo en el trono no tuvieron éxito. Ver: *Ley de las XII Tablas*, de César Rascón García y José María García González, página xii.

formación judicial se dio solo a través de los colegios de pontífices, quienes monopolizaron el conocimiento sobre las fórmulas judiciales, las acciones y el calendario de días fastos y nefastos; así como la función jurisprudencial. Y sobre el modo en que transmitieron y enseñaron los conocimientos de derecho es un completo secreto<sup>6</sup>, ya que estos se impartían en los ambientes sacerdotales cerrados.

## 2.2. Su enseñanza en la República

La República es el periodo de Roma que se extiende desde el 510 a C., cuando se puso fin a la monarquía con la expulsión del último rey, Lucio Tarquino el Soberbio, hasta el 27 a C., año en que se inició la República como segunda forma de gobierno. En este periodo se forman los institutos de enseñanza pública de derecho, dirigidos por jurisconsultos y al que podía acceder cualquier persona con interés en el conocimiento jurídico. A estas instituciones de derecho se les conoció como los "instituire", que fueron los antecedentes de las famosas escuelas de derecho; sin embargo, a pesar de que la enseñanza del derecho se volvió pública, no fue una carrera apta para cualquier ciudadano y sólo los hombres de clase noble, podían acceder a ella, debido a que la función de jurisconsulto fue honoraria, y se le tomó como un paso previo para acceder a la magistratura<sup>7</sup>. La enseñanza del derecho consistió en aprender de memoria las XII Tablas, en ampliar sus conocimientos jurídicos a través de los edictos de los pretores y en gran parte de su enseñanza radicaba en oír las consultas y explicaciones de un jurisconsulto: por eso, a los alumnos se les llamó "auditores".

## 2.3. Su enseñanza en el Alto y Bajo imperio

En el Alto Imperio se forman las escuelas de derecho, en donde primero se dedicaron al conocimiento de la lengua griega, a la elocuencia y a la filosofía de los estoicos; ciencias que eran de preferencia de los jurisconsultos<sup>8</sup>. Después, similar a la etapa monárquica, tuvieron que aprender de memoria las leyes de las XII Tablas y los edictos de los pretores, para pasar al nivel

---

6 PALANCA Y GUTIERREZ, D. José. *Compendio Histórico de la Legislación Romana*, pág. 6 y 61.

7 KRUGER, Pablo. *Historia, fuentes y Literatura del Derecho Romano*, pág. 53

8 PALANCA Y GUTIERREZ, D. José. *Ibid.*, pág. 74

de “oyentes”<sup>9</sup>, que consistía en presenciar cómo el maestro (jurisconsulto) daba sus dictámenes y respuestas. También es interesante en este periodo el surgimiento de las escuelas de Cesárea, Alejandría, Cartagena y Berito, de las que se desconoce sus orígenes, pero que se sabe que florecieron en los siglos IV y V d. de C. Y sobre la labor de enseñanza del derecho nos indica Beatriz Bernal en su *Historia del derecho romano*, que culminó con una elaboración de tres cursos: Una introducción teórica elemental, en el primer curso. Un estudio profundo y exegético sobre el derecho civil y edictal, en el segundo curso. Finalmente un curso práctico donde los discípulos se ejercitaban en el estudio de casos y en el arte de razonar y de aplicar las fuentes. Desde luego el fruto de este tercer curso práctico fueron las “Quaestiones” y “Disputationes”<sup>10</sup>.

En el Bajo Imperio los enseñantes consideraron que en un juicio debía estar presente un orador y un jurista<sup>11</sup>, pero con la reforma de Dioclesiano se fusionaron ambas funciones, nominándolas “agentes de causas” (causidici), -de ahí derivaron los abogados, que se mantienen hasta hoy- los cuales brindaban sus servicios por una remuneración económica, a través de un contrato de “mandato remunerado”<sup>12</sup>.

Frente a la decadencia del derecho de este periodo, se crearon numerosas escuelas dedicadas a la enseñanza del derecho por todo el imperio romano, tanto en el Oriente como en el Occidente, de las que sobresalieron las orientales (Alejandría, Atenas, Berito, Constantinopla).

La misma autora, refiere, que la enseñanza del derecho se impartía en cuatro cursos. En el primero se estudiaban las Instituciones de Gayo y el derecho civil (tutela, régimen patrimonial del matrimonio, testamentos y legados).

---

9 Oyentes (auditores). Así se llamaban los discípulos de los jurisconsultos, mientras adquirían los conocimientos necesarios para ejercer la abogacía. PALANCA Y GUTIERREZ, D. José. *Ibíd.*, pág. 82

10 BERNAL Beatriz. *Ibíd.*, pág. 172, 173

11 Entonces el litigante tenía que valerse de un jurisconsulto y de un orador; de aquel, con el objeto que podemos suponer; de éste para que adornando su derecho, y exponiéndole con la persuasiva de la elocuencia, conmoviera a los jueces y obtuviese la victoria.

12 Antes el servicio del jurista era por su honor y se le prohibía recibir dinero, más no otros bienes.

A los estudiantes de este primer año se les identificó como “dupondii” que significaba reclutas o soldados. En el segundo año se enseñó derecho edictal y real, así como parte general del procedimiento. En el tercer año se impartió el análisis de los tratados sobre procedimiento y lo relacionado a los derechos reales, utilizándose las respuestas de Papiniano, como materiales de enseñanza; motivo por el cual se les llamó “papinianistas”. En el cuarto año se estudió las cuestiones y respuestas del jurisconsulto Paulo y se realizaban prácticas en los tribunales; por lo que se les denominó “liate” por ser resolutores de casos. Es probable que existiera un quinto curso dedicado al estudio de las Constituciones imperiales<sup>13</sup>.

## **2.4. Su enseñanza en el período Justiniano**

El imperio es el periodo de gobierno del emperador que comprende desde que Octavio recibió el título de Augusto (27 a. C.) hasta la disolución del imperio romano de Occidente (476 de C.). En este periodo destacaron dos escuelas jurídicas orientales del Derecho: Berito y Constantinopla, que fueron bases del resurgimiento de la jurisprudencia romana. Por aquella época Justiniano subió al trono (527 d C.); y debido a la proliferación de las escuelas, Justiniano reformó el sistema de enseñanza, suprimiendo la mayoría de las escuelas de derecho, exceptuando la de Roma, Berito y Constantinopla, que fueron sostenidas con fondos públicos. Dentro de la reforma de Justiniano, se incluyó: la disciplina escolar, la capacidad de los maestros y la aptitud de los alumnos. Diríamos que dividió la enseñanza del derecho en cinco años, basados en sus compilaciones. Así Justiniano mandó que en primer año los alumnos debieran estudiar las “Instituciones” y la primera parte de las leyes. Asimismo propuso que no se les llame a los alumnos con el sobrenombre de “dupondios” (por ser este muy frívolo) sino que se les denomine como los “Nuevos Justinianos”, acorde esta denominación con el nuevo espíritu de las leyes que resultaban claras y precisas, gracias a los trabajos de depuración efectuados por Triboniano, Teófilo, Doroteo, entre otros. En el segundo año dispuso que se les enseñe los siete libros de juicios y los ocho de cosas, así como los cuatro libros referidos a dotes, tutelas-cúratelas, testamento, legado y fideicomiso. En el tercer año deter-

---

13 BERNAL Beatriz. *Ibid.*, pág. 233.

minó que debía enseñarse el estudio de la Recopilación de leyes especiales sobre hipotecas, acciones pignoraticias, redhibitorias, evicciones, leyes sobre compraventa, el Edicto de los ediles, estudio sobre las leyes papinianas, etc. En general, Justiniano declaraba que era menester conocer la doctrina del insigne Papiniano, contenida en las Respuestas, Cuestiones, Definiciones y los dos libros sobre adulterios. A los estudiantes del tercer año se les seguía llamando “papinianistas”. En el cuarto año señaló que se debía enseñar no tanto las Respuestas del sapientísimo Paulo sino los otros libros de la Comisión que contenían desde la cuarta a la séptima parte del Digesto, era menester penetrar en estos conocimientos complementarios del Digesto para utilizarlos después en la práctica de los juicios. Los estudiantes del cuarto año recibieron el sobrenombre de “pagadores”. Por último en el quinto año Justiniano sugirió que debía abordarse el estudio del Código de las Constituciones y denominando a los estudiantes del quinto año con el sobrenombre de “prolytae” (más perfectos); enfatizo que nada faltaba para el dominio de del Derecho,

## **2.5. Enseñanza en el Medioevo**

En la Edad Media, la enseñanza escolar fue la forma tradicional de educación y durante mucho tiempo sólo se practicó ésta forma de educación. En el siglo XI se recuerdan las escuelas catedrales de Letrán en Roma, Lyon, Reims, Lieja, en las que enseñaban obispos, monjes y sacerdotes. Igualmente, la enseñanza del Derecho también fue escolarizada. Junto a la cátedra de Gramática, a las Artes, a la Filosofía, a la Teología, Sagradas Escrituras en las universidades antiguas, se enseñaba siempre el Derecho, comparándolo con la justicia. Los métodos empleados en las universidades fue el comentario, la lectio y la disputatio, enseñada en la Universidad de Bolonia que se creó para el estudio del Derecho, la de Salerno para el estudio de la Medicina; y posteriormente la de París para la enseñanza de los otros saberes. Esta última se convierte después en el centro principal del pensamiento especulativo de la Edad Media.

Durante la etapa medieval, la enseñanza del Derecho en Italia, sigue un camino recto que la convirtió como la maestra del mundo por sus grandes jurisconsultos y por sus monumentos jurídicos que irradiaron luz sobre las

codificaciones y del Derecho en el mundo cristiano<sup>14</sup>. El derecho romano fue considerado como la fuente dogmática del saber jurídico, así como para los teólogos era la Biblia para los juristas fue el Digesto, hecho que dio como consecuencia la formación de los glosadores que sentaron las bases de la cultura jurídica que siguió hasta la aparición de los post glosadores que en su afán práctico analizaron las glosas y no el Corpus mismo, como consecuencia oscurecieron al derecho.

Pero, ¿cómo se retornó al conocimiento del derecho Justiniano? Según la idea general, este retorno se debió al descubrimiento de un manuscrito del Digesto en Bolonia (Italia) en el Siglo XII, dando inicio a la escuela de los glosadores. Si bien durante los siglos XIV y XV se inicia la expansión europea del conocimiento romano (renacimiento), es a partir del siglo XVI, en que se supera el dogmatismo medieval y se inicia una actitud crítica respecto a los textos jurídicos romanos<sup>15</sup>, destacando las corrientes humanistas, naturalistas e historicistas (S. XVI y XIX).

Luego de una gran polémica para estructurar la enseñanza del derecho civil, Heise y Thibaut propusieron el modelo sistemático<sup>16</sup>, que fue aceptado como el más apropiado y también fue el más utilizado por muchas universidades europeas, conforme a las siguientes partes: en primer lugar el desarrollo de una parte general para iniciar con estudios de derechos reales, obligaciones, derecho de familia, derecho hereditario y finalmente el *In integrum restitutio*.

---

14 NIZAMA VALLADOLID, Medardo. *Materiales de Enseñanza para el Curso de Derecho Romano – 2006, Derecho Romano. Su Enseñanza. Razón de Vida y Sentido Científico*

15 El jurista italiano Andrés Alciato, precursor de Cujacio explicó en Aviñón las relaciones entre la legislación, las costumbres y las instituciones, método que causó una verdadera revolución en la enseñanza histórica del Derecho, pero no dejó de invocar a Imerio, Paulo de Castro y Bartolo. Había estudiado en la Universidad de Bolonia. Sus obras principales fueron impresas en el siglo XVII. Diego de León Pinelo, por excepción, fue un aprovechado discípulo de Alciato. También don Feliciano de la Vega, es un imitador de Antonio Agustín, fundador de la escuela histórica del derecho canónico.

16 Este ordenamiento fue aceptado y utilizado por Savigny, que enarboló la ciencia histórica del Derecho, ver FERNÁNDEZ DE BUJAN, Antonio. *Ibid.*, pág. 42,43.

Al ser reconocido el valor del derecho romano, este se difunde por toda Europa, tomándose como base para muchas de sus legislaciones, sobresaliendo el Código de Napoleón, a la que siguieron muchos países, incluyendo España. De esta manera, el derecho romano se traslada a todas sus colonias americanas, instaurándose Universidades –siendo la Universidad de San Marcos una de las primera en fundarse– para la enseñanza de las ciencias modernas incluyendo el Derecho.

### III.- PRESENCIA DEL DERECHO ROMANO EN LA PENÍNSULA IBÉRICA Y LATINOAMERICANA

Guzmán Brito<sup>17</sup>, precisa que desde 1492, los diversos territorios de las Indias Occidentales (América) empezaron a ser incorporados a la corona de Castilla; y como tal, en la misma Castilla y en toda Europa Continental, regía en su plenitud el “*ius commune*”. Pero en Castilla había una singularidad: en el siglo XIII aparecen las *Siete Partidas* y también el *Fuero Real*, cuyo autor político fue el rey Alfonso X, llamado el Sabio.

A propósito, Guzmán Brito expone que la incorporación de las Indias a la corona de Castilla significó la extensión automática de su derecho a los nuevos territorios, en virtud del principio de accesoriedad. De esta manera, las *Siete Partidas*, y con ellas el “*ius commune*” vinieron trasladados a los reinos y provincias americanas, en donde se “*connaturalizaron*” a medida que la complicación del tráfico y de las relaciones jurídicas exigieron un derecho elaborado. Tal fue la primera vía por la que el derecho romano fue recibido en estos territorios.

En cuanto a la enseñanza universitaria- anota Luis A. Eguiguren<sup>18</sup> que la Universidad de México fue creada mediante tres cédulas reales: abril de 1547, setiembre de 1551 y la de 1595; en la que apareció como Real y Pontificia Universidad México.

---

17 GÚZMAN BRITO, Alejandro. “Derecho Privado Romano”. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. p.79

18 Ver la obra denominada “IV Centenario de la Fundación de la universidad Real y Pontificia y de su vigorosa continuidad histórica”, de Luis A. Eguiguren. Imprenta de Santa María, Lima-Perú, 1951, p. 64.

A pesar de que la universidad se viera acosada por liberales y defendida por conservadores; y aunque unos y otros la usaron como facción política, y su situación fue precaria, lo cierto es que la universidad desaparecería tan solo de nombre o como institución independiente, ya que, los estudios universitarios seguían existiendo, aun cuando se les hiciera depender del Gobierno Central. Y destaca la obra del gran educador y político mexicano, Don Justo Sierra, que permite que la Universidad renazca finalmente como Universidad Nacional de México, el 22 de setiembre de 1910.

Y así permaneció, durante algunos años, hasta que en 1929 ganó su autonomía, la cual fue decretada por el entonces presidente de la República, licenciado Emilio Portes Gil, el 10 de julio apareciendo en ese momento la actual Universidad Nacional Autónoma de México.

Debo resaltar, que en 1865 la Universidad fue clausurada en forma definitiva y dos años más tarde se expidió la Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal, que creaba la Escuela Nacional de Jurisprudencia, que más adelante sería incorporada a la Universidad Nacional de México, cuando esta se inauguró en 1910. Y lo resalto, porque durante este periodo la Escuela impartió la enseñanza del Derecho Romano en dos cursos en el primero y segundo año de la carrera de abogado. En 1901, en el primer curso, se estudiaba la Historia del Derecho Romano, Familia, y Personas y una parte de Sucesiones; luego en el segundo se continuaba con la sucesiones, las obligaciones y el procedimiento; las clases eran diarias tenían una duración de hora y media.

En cuanto al método de enseñanza, se les recomendaba a los maestros, iniciar con familiarizar al alumno con el *Corpus Iuris*, así como el modo de citar cualquiera de sus partes y el de verificar las citas; luego proseguir con el estudio del Título de *Verborum Significatione* para que los alumnos aprendieran a traducir el latín y adquirieran conocimiento del léxico jurídico; también debían aprender de memoria las principales reglas del Derecho. Después debían estudiar las *Instituciones*, cada título y su comentario, haciendo las concordancias con el antiguo derecho español y con el civil mexicano.

Esto se extendió hasta el año 1905, con la salvedad que desde este año las clases se redujeron a una hora diaria y ya aparecen algunas propuestas para modificar el plan de estudios, en el sentido de supeditar la enseñanza del dere-

cho romano a la del Derecho Civil, propuesta que es aceptada en 1907, fecha en que nuestra materia desaparece del *curriculum* obligatorio. En ese momento se crearon las especialidades y dentro de ellas en la de de Derecho Civil se exigen dos cursos de Derecho Romano.

Las situación continua igual hasta 1912, cuando se recomienda que la materia sea obligatoria para todos los alumnos de la escuela. Esta propuesta fue hecha por los profesores Víctor Manuel Castillo y Victoriano Pimentel. Así, en 1913, la Secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes modificó el plan de estudios, estableciendo dos cursos obligatorios de Derecho Romano, en el primero y segundo años de la carrera con tres clases por semana.

Por lo demás, en Chile se crean universidades conventuales hasta que en 1738 fue erigida la Real Universidad de San Felipe. Según Guzmán Brito dichas instituciones universitarias americanas siguieron el modelo de la Universidad de Salamanca.

#### IV.- ENSEÑANZA Y PRODUCCIÓN ROMANÍSTICA PERUANA

##### 4.1. Inicio y desarrollo del Derecho Romano en el Perú<sup>19</sup>

En realidad en este numeral nos interesa explicar el inicio, desarrollo del romanismo y su justificación en la enseñanza, la aplicación de las leyes romanas y su efecto en la defensa de los derechos del poblador aborigen, y es por ello necesario abordar, entre otros trabajos, los propios de Solórzano Pereira<sup>20</sup> sobre el auxilio del Derecho Romano a favor de los derechos del indígena del nuevo mundo.

---

19 Sobre este punto véase "El *Derecho Romano en el Perú*" de Víctor Andrés GARCÍA BELLAUNDE, publicado en *Índex, Quaderni camerti di studi romanistici. International Survey of Roman Law*. 6 - 1976. Edizioni Scientifiche Italiane, pág. 66 al 73. Asimismo, ver "*Consideraciones para una Metodología del Aprendizaje del Derecho Romano en el Perú*", publicado en *Insegnamento del Diritto Romano in Perú*. 1993, págs. 7 y ss.

20 COMITÉ LATINOAMERICNO PARA LA DIFUSIÓN DEL DERECHO ROMANO. Memoria. Tomo I. IX CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO ROMANO. "El derecho de los pueblos indígenas: síntesis de América Latina"- 18-20 Agosto 1994 Xalapa, Veracruz, México. En: "Romanismo e indigenismo en la Política Indiana de Solórzano Pereira". Por: Abelardo Levaggi. P. 34

Por eso a los romanistas peruanos nos interesan los temas abordados por el citado autor, entre los que destaca naturalmente los relativos a nuestros aborígenes. Dichos temas constituyen la confluencia del romanismo con el indigenismo, entendido este último, como la política indigenista de España, una política para la cual Solórzano, también buscó antecedentes en el derecho Justiniano. A su juicio él considera que los romanos fueron grandes y connotados maestros de estas materias políticas, quizá los únicos en el mundo de ese entonces.

Sobre el tema de la libertad de los indios, se debe recordar que la libertad era una de las condiciones puestas por el derecho romano para ser sujeto de derecho, que ella se oponía a la servidumbre debido a que por derecho natural todos los hombres nacen libres (Dig. 1.1.4). En efecto, la libertad es más favorable que todas las cosas (Dig. 50.17.122).

En los referente a la libertad natural, los aborígenes por su vocación a ser cristianos fue reconocida por la Corona, mediante una real cédula del año 1500, referida a los nativos que Colón había llevado a España y cuya venta como esclavos había sido autorizada en principio. Sin embargo, la condición de libre de los indios fue ratificada y ampliada por la Reyna en 1504, al suplicar a su marido y a su hija que “no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de dichas Indias y Tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados y si algún agravio han recibido, lo remedien”.

También es digno de recordar la Bula de Paulo III de 1537 en la cual decretó que aunque los indios se encontraban fuera de la fe de Cristo “no han de estar privados ni se ha de privar de su libertad ni del dominio de sus cosas, y más aun, que puedan poseer y gozar libre y lícitamente de esta libertad y de este dominio; ni deben ser reducidos a servidumbre, y que es írrito, nulo y de ningún valor ni momento todo de lo que otra manera se haga”.

La obligación a trabajar y la reducción a pueblos no son límites a la libertad. De esta manera en lo que respecta a los servicios públicos se admite que puedan ser compelidos los indios, pese a que no lo sean, los vasallos libres en España ni en otras partes. En ese razonamiento se expresa que “la fuerza, compulsión y detención de los indios en semejantes servicios no se

puede decir, que contradiga o quebrante su libertad; por que cuando interviene justa causa o se atraviesa el bien universal cualquier república bien gobernada tiene autoridad para obligar a sus ciudadanos a que trabajen y no por ese dejan de ser libres”, incluso la misma definición la libertad que trae la Instituta dice “que cada uno haga de si lo que quisiere, exceptuando los casos en la que las leyes y necesidades publicas les obligare a lo contrario” (Inst.2.6.41).

En el siglo XIX se inicia el proceso de nacionalización del derecho peruano. Aunque la independencia política se da en 1821, los primeros Códigos fueron de 1852 (Civil) y de 1863 (Penal), aplicando en el periodo intermedio, el derecho colonial anterior a la independencia, en las que podemos incluir la *Novísima Recopilación de Leyes de Indias* y algunas *Partidas*. Sin embargo, el derecho a finales de siglo XIX, no será en el Perú solo de influencia española sino también francesa y norteamericana, por no mencionar sino las más decisivas en su desarrollo.

#### 4.2. Enseñanza del Derecho romano en San Marcos

Al respecto, García Belaunde afirma<sup>21</sup>, que la enseñanza del derecho en el Perú se remonta al siglo XVI y se ubica en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la más antigua de América, fundada el 12 de mayo de 1551. La Universidad de Lima se regía en su conjunto por disposiciones conocidas como «Constituciones»<sup>22</sup>. La segunda Constitución de 1573, trata de las cátedras que debían dictarse, los temas y las horas de cada una, los requisitos para los grados, etc., en las que se menciona la enseñanza del Código y del Digesto Viejo. No obstante la creación de una cátedra no significaba que se dictaba, pues para ello se necesitaba que se dotase de los fondos suficientes.

Esto sucedió recién en 1576 en el periodo del Virrey Francisco de Toledo, el cual dotó la cátedra de “Prima de Leyes”, que dirigió el doctor Gerónimo López Guarnido, primer catedrático de derecho que tuvo la universidad.

21 Según Index. Quaderni eamerti di studi romanistiei International Survey of Roman Law. Vol. 6. 1976. Edizioni Scientifiche Italiane.

22 La primera de las cuales no ha llegado a nosotros.

También, se afirma<sup>23</sup>, que durante el Virreinato del virrey Toledo y en nombre del Rey, se adoptó la indicada Cátedra, que exponía el Derecho de la Iglesia<sup>24</sup>. En ese mismo año se adopta la Cátedra de derecho, prima y víspera de leyes, regentada por el mismo doctor Jerónimo López Guarnido, junto al Oidor Francisco de Sandoval, Francisco de León Garavito entre otros. A petición de los estudiantes, se dio la cátedra de Instituta, en la que se enseñaba principios romanistas.

Ese mismo año fueron dictadas la Cátedra Víspera de Leyes y la Cátedra de Instituta; en todas la cuales se leían los textos en latín, idioma que fue obligatorio en la enseñanza hasta principio del siglo XX. En las Constituciones de 1578 aparecen las mismas cátedras, las que a partir de entonces serán dictadas con regularidad y en donde se especifica que los estudios de leyes tienen una duración de cuatro años.

La enseñanza de Derecho en nuestra universidad exponía conceptos jurídicos romano sobre: el Derecho Natural, el de Gentes, el Derecho Civil, siguiendo las Institutas de Justiniano<sup>25</sup> como textos que comprende numerosas Instituciones, las cuales encontramos como antecedentes y orígenes de nuestros códigos modernos que norman las relaciones de las personas,

---

23 Siendo Rector el doctor Marco de Lucio. Véase EGUIGUREN, Luis Antonio. *Historia de la Universidad*, pág. 430-432.

24 Los canonistas exponían a sus discípulos los diferentes aspectos del Derecho de la Iglesia; los orígenes del mismo que se encuentran en las Sagradas Escrituras, en la tradición y en las costumbres. Trataba de la legislación eclesiástica que se haya contenida en los decretos de los concilios, en los rescriptos de los Papas y en las consultas a canonistas ilustres.

25 Como es sabido las Institutas fueron promulgadas por el Emperador Justiniano; pero en la jurisprudencia romana "Instituta", se refería a los manuales compuestos, en forma sencilla y con sentido de vulgarización de los principios jurídicos. Era lo que se llamaba "súmulas" de Leyes. Estas obras se difundieron en el siglo que comienza con Adriano y termina con Alejandro Severo. Hombres eminentes que cultivaron el Derecho, las compusieron para que los conocimientos jurídicos pudieran llegar a la inteligencia de quienes se iniciaban en el aprendizaje de esta rama del conocimiento humano. Pero las Institutas de Justiniano estuvieron precedidas por las Institutas de Gayo compuesta de cuatro libros; las Instituciones de Florentino que consta de 12 libros; las de Pablo y Ulpiano, cada una de dos libros; las de Marciano que comprendían de 16 libros. De estas Instituciones se han conservado para la posteridad las de Gayo y las de Justiniano.

de los contratos, etc.,<sup>26</sup> la cultura humanística en los estudios de Derecho, sirvió de base seria para la profundidad del pensamiento. Los estudios de leyes tenían una duración de cuatro años, sin embargo a partir de 1771 el dictado de materias duraría cinco años y su desarrollo es el siguiente. En el primer año se enseñaba derecho en general y elementos del derecho natural y de gentes, siguiendo el pensamiento de Heinecio. En el segundo año se impartía historia del derecho civil o de los romanos y las instituciones de Justiniano. En el tercer año se abordaba la enseñanza del tratado o sintagma de las antigüedades romanas de Heinecio, según el orden de las instituciones, también se enseñaba las Pandectas. En el cuarto año se abarcaba el derecho canónico. En el quinto año se instruía en la historia del derecho español, las leyes de indias, y las instituciones criminales.

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos desde sus inicios hasta hoy, convertida en universidad estatal es modelo de imitación para muchas universidades por la trayectoria de la enseñanza del derecho romano; es también prototipo de las de su género y está consignado en su plan de estudio. Sin embargo en el transcurso de los años, esta asignatura, ha recibido cambios en cuanto al año de su dictado, su contenido y su metodología<sup>27</sup>, pero todos esos cambios se dieron según la evolución de la enseñanza del derecho y de acuerdo a los avances metódicos, técnicos y científicos de la aldea global.

- 
- 26 Debió ser tan importante el pensamiento jurídico de los maestros que los reyes consultaban a los catedráticos de Prima de Leyes, de Cánones y de Teología, los problemas fundamentales, como por ejemplo si los indios idólatras podían recibir el bautismo. En Lima, también los virreyes solían consultar a los catedráticos sobre diversos tópicos, sobre los terremotos, sobre la jurisdicción, sobre la defensa de los puertos, sobre derechos de los indios en materia canónica o moral, etc.
- 27 En la década del 60 el curso tenía un dictado anual: Derecho Romano I (1° año) y Derecho Romano II (2° año), desde 1970 hasta 1983 el curso se dictó en semestres: Derecho Romano I (1° semestre) y Derecho Romano II (2° semestre). En 1984 hasta ahora el curso volvió al régimen anual, pero se redujo a un solo año. Ver NIZAMA VALLADOLID, Medardo, "La Enseñanza del Derecho Romano en San Marcos", trabajo sustentado en el Segundo Seminario Nacional de Profesores de Derecho Romano del Perú, realizado el 23 y 24 de Setiembre de 1989, en la Facultad de Derecho de la PUCP: Todos los trabajos de dicho seminario se publicaron en *Insegnamento de Diritto Romano in Perú*, 1993, ver págs. 95 y ss.

En cuanto a las universidades privadas o particulares, hay que destacar el rol desempeñado por la Pontificia Universidad Católica, fundada en Lima por el padre Jorge Dintilhac. Aunque esta universidad se fundó en 1917, su facultad de Derecho empezó a funcionar en 1919, incorporándose en 1923 como obligatorio el curso de Derecho Romano, a cargo del doctor José Félix Aramburú. La Facultad de Derecho de la Católica, al igual que la Facultad de Derecho de San Marcos, mantuvo en forma regular el curso de Derecho Romano como obligatorio en dos cursos anuales.

No obstante este parejo panorama, en la década de 1960 se inició, el cuestionamiento de la enseñanza del Derecho romano en la Universidad Católica; conviene reseñar brevemente su historia. En 1965, la Facultad de Derecho de esta Universidad inició una reforma de sus estudios, de sus métodos y objetivos. Al respecto, uno de los teóricos de la reforma escribía: “Estimamos que en un futuro debería suprimirse el curso de Derecho romano del ciclo profesional y más bien considerado como asignatura dentro del “Plan de Estudios para el Doctorado”. El “Centro de Estudiantes de Derecho”, al conocer este planteamiento, lo discutió y sostuvo el carácter formativo del Derecho Romano. No obstante, al implementarse la reforma, el curso de Derecho romano quedó como electivo, lo que motivó que ante la ausencia del profesor titular quedase sin dictarse dicho curso los años 1971, 1972 y 1973. Este último año, un movimiento estudiantil pidió nuevamente su dictado («carta abierta» el 3 de agosto de 1973).

### **4.3. Producción romanística peruana**

Dentro de los mejores trabajos que se han publicado hasta el momento y que se utilizan como libros de texto o como lecciones universitarias; son de juristas y maestros que impulsan la producción romanística con un gran magisterio en esta disciplina, útil para formar nuevas generaciones con base y orientación romanística. Ellos son entre otros: Octavio Tudela, *Curso de Derecho Civil Romano* (Lima 1868); Lizardo Alzamora, *Derecho Romano* (Lima 1897)- revisada y anotada por Lizardo Alzamora Silva y editada por la Universidad de San Marcos (Lima 1946); Carlos Rodríguez Pastor, *Pronuario de Derecho Romano* (Lima 1938); Fernando Tola, *Derecho Romano*, 2 fascículos (Lima 1944-1948); Darío Herrera Paulsen, *Derecho Romano* Tomo I (1961), *Fuentes, familia, bienes, sucesiones y acciones* Tomo II

(1965); Manuel J. Gamarra Pereda, *Derecho Romano*, Universidad Nacional de Trujillo, 1º Curso (1962), 2º Curso (1963); Amado Ezaine Chávez, *El negocio jurídico en el Derecho Romano* (Chiclayo 1966), *Obligaciones y contratos en el Derecho Romano* (Trujillo 1967); Onorato Chiauzzi, *Derecho Romano*, 2 fascículos (Lima 1970-1971); Méndez Chang, Elvira, *Los estudios del Derecho Romano en la facultad de Derecho de la Universidad Católica*. (Lima 1981); Carlos Ramos Núñez, *Acerca del divorcio*. (Lima 1990); Tello Johnson Jacinto, *Instituciones de Derecho Romano*, Primer Tomo (Lima 1996); Antúnez y Villegas Luis Enrique, *Apuntes Romanísticos*. (Lima 1996); y Medardo Nizama Valladolid, *Instituciones del Derecho Romano* (Lima 1996).

## V.- NUEVA METODOLOGÍA DE LA ENSEÑANZA Y SENTIDO FORMATIVO

### 5.1. Nuevos Métodos de Enseñanza

Empero, es necesario advertir que la enseñanza en nuestra Facultad de Derecho siempre adoptó el modelo clásico de metodología dominante de clase magistral, tipo conferencia. Este representó siempre un paradigma discutible que devino en una falta de uniformidad metodológica, pasividad del estudiante, rutina de clases diarias, syllabus informales, escasa investigación romanística, etc. Por todo ello, aquel modelo por sí solo ha recibido serias críticas para los fines de enseñanza y aprendizaje.

Felizmente, dicho modelo clásico ha sido enriquecido con otros métodos y técnicas y con ello se han superado las dificultades y críticas arriba anotadas. Este procedimiento representa un nuevo modelo que reclama otros métodos y técnicas de enseñanza e investigación y supone inexcusablemente exigencias relacionadas con la distribución del tiempo de trabajo, tratamiento de planes y programas, crítica de características absolutistas en la docencia y de indiferencia en los alumnos, etc.

Es más, el nuevo modelo representa un orden y armonía en la ardua labor de la enseñanza; persigue uniformidad metodológica, un espíritu dinámico del estudiante y despertar en la tarea de la investigación romanística. El contenido en sí de la noción está plasmado en el plan curricular del curso.

## 5.2. Sentido formativo

El curso de Derecho romano tiene alto valor formativo y disciplinario; su objetivo es formar mentes jurídicas. Enseña a pensar jurídicamente a quién va a tener que hacerlo durante toda su vida profesional, para tener un criterio jurídico propio<sup>28</sup> instruyendo al jurista moderno en los hábitos mentales de una jurisprudencia que es independiente del positivismo legalista. Así el curso de derecho romano deberá enseñarse al iniciar la carrera, debido a su función introductiva. Este fin formativo se divide en tres aspectos<sup>29</sup>.

En el primero, el estudio del derecho romano nos introduce a la terminología y conceptos básicos del derecho; es decir, a través de su estudio los alumnos de derecho se inician en el “idioma de la ciencia jurídica”<sup>30</sup>. En efecto, todas las ciencias –también la jurídica– tienen su propio vocabulario técnico, que es necesario no sólo aprender, sino llegar a entenderlo y manejarlo con soltura y precisión.

En el segundo, no sólo basta con conocer el idioma jurídico, es preciso conocer su estructuración dentro de un orden jurídico general, de modo que el alumno no sólo aprenda conceptos independientes, sino conceptos relacionados entre sí, formando una unidad sistemática; es decir, un sistema jurídico. Por ejemplo no basta saber el concepto de posesión y propiedad, sino qué relación tienen entre sí, de modo estructural y sistemático; de manera que se entienda en qué tipo de posesión se puede llegar a convertir propietario mediante la usucapio; y cuál es la relación que tiene con el resto de las instituciones y fuentes que forman parte del sistema jurídico general. Sólo en la medida en que el estudiante haya asimilado en grado suficiente esa es-

---

28 Un estudio que permite adquirir un criterio jurídico, a través del cual los nuevos juristas podrán conocer y resolver los problemas que la práctica profesional impone. Ver BERNAL, Beatriz. *Ibid.*, pág. 25

29 Recoge este tema las ideas fundamentales del trabajo “*Objetivo y Significado de los Cursos de derecho Romano*” de Xavier D’ORS, destacado profesor de la Universidad de Santiago de Compostela; trabajo publicado en la Revista de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la UTO. N° 8. Volumen 1. Oruro – Bolivia. 1996; págs. 23 y ss.

30 El estudio del Derecho Romano otorga el conocimiento de la terminología jurídica; es decir brinda al futuro jurista la base del razonamiento jurídico. Ver FERNÁNDEZ DE BUJAN, Antonio. *Ibid.*, págs. 44 y 45.

estructura sistemática de los conceptos jurídicos, habrá dado un paso adelante en su consideración como jurista. Dicho estudio nos permite familiarizarnos con las categorías y sub categorías del estudio, dándonos destreza en su manejo y localización, que se traduce en un verdadero criterio jurídico<sup>31</sup>.

En tercer lugar<sup>32</sup> nos toca ver la influencia del derecho romano en el pensar jurídico, que lo denominaremos como la mentalidad jurídica<sup>33</sup>, es decir, asimilar los hábitos mentales de la lógica y el derecho. En este sentido, el derecho romano constituye un medio insustituible para adquirir esa peculiar "forma mentis" que faculta a los alumnos para pensar jurídicamente, para plantear, abordar y resolver cualquier problema con categorías lógico-jurídico<sup>34</sup>.

Por lo demás diremos que el estudio del derecho romano tiene una finalidad formativa, que se expresa en los tres aspectos mencionado, y son: introducción terminológica y conceptual al estudio del derecho; iniciación a la estructuración sistemática de las instituciones jurídicas; y, por último, medio insustituible para la consecución de la mentalidad jurídica.

- 
- 31 La enseñanza del derecho romano proporciona una cultura histórico-jurídico, una introducción al estudio del derecho, un panorama de las instituciones civiles y procesales contemporáneos, base para el derecho comparado, etc. que en forma conjunta nos otorga un verdadero criterio jurídico. Ver BERNAL, Beatriz. *Ibid.*, pág. 26
- 32 d'ORS, Xavier. *Ibid.*, págs. 25 y 26.
- 33 Esta misma idea es compartida por el destacado profesor Manuel Gamarra Pereda, quien señala que sin el Derecho Romano no puede hablarse de una cultura jurídica. El Derecho Romano es la base de la enseñanza del Derecho; es, diríamos, el magnífico portón que nos conduce hacia el soberbio y majestuoso edificio del derecho, dentro del cual se rinde culto a la Justicia, suprema aspiración del hombre. *Ibid.*, pág. 2
- 34 El derecho romano muestra la génesis y fuente de nuestras instituciones jurídicas; en especial las de derecho privado, lo que permite al jurista interpretar correctamente sus leyes, labor que tendrá que hacerlo durante toda su vida profesional. Ver PADILLA SAHAGUM, Gumersindo. *Enseñanza del Derecho Romano*, publicado en la Revista de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la UTO. N° 8. Volumen 1. Oruro - Bolivia. 1996; pág. 65

## CONCLUSIONES

1. El conocimiento del derecho y su enseñanza, en la monarquía, pertenecían en forma exclusiva a los pontífices y sacerdotes y su modo de enseñanza era de carácter privado. En cambio en la república, se formaron institutos de enseñanza pública de derecho, dirigidos por los jurisconsultos.
2. En el Alto Imperio se forman las escuelas de derecho, en donde primero se dedicaban al conocimiento de la lengua griega, a la elocuencia y a la filosofía en los estoicos; asimismo en el Bajo Imperio, período en el que se produce la decadencia del derecho, se crearon numerosas escuelas dedicadas a la enseñanza del derecho, tanto en el Oriente como en el Occidente, de las que sobresalían las orientales (Alejandría, Atenas, Berito, Constantinopla).
3. Justiniano reformó el sistema de enseñanza y dividió la enseñanza del derecho en cinco años. La primera dedicada al estudio de las "Instituciones" y la última a la enseñanza del Código de las Constituciones.
4. Los métodos empleados en las universidades medievales fueron el comentario, la lectio y la disputatio. De esta forma, la enseñanza del Derecho en Italia, sigue un camino recto que la convirtió como la maestra del mundo por sus grandes jurisconsultos y por sus monumentos jurídicos que irradiaron luz sobre las codificaciones y el Derecho del mundo cristiano.
5. La incorporación de las Indias a la corona de Castilla significó la extensión automática de su derecho a los nuevos territorios, en virtud del principio de accesoriedad. De esta manera, las *Siete Partidas*, y con ellas el "*ius commune*" vinieron trasladados a los reinos y provincias americanas, en donde se connaturalizaron a medida que la complicación del tráfico y de las relaciones jurídicas exigieron un derecho elaborado.
6. Sobre el tema de la libertad de los indios, se debe recordar que la libertad era una de las condiciones puestas por el derecho romano para ser sujeto de derecho, que ella se oponía a la servidumbre debido a que por derecho natural todos los hombres nacen libres. En efecto, la libertad es más favorable que todas las cosas.
7. Durante el Virreinato de Toledo y en nombre del Rey, en San Marcos, se adoptó la cátedra de Prima de Sagrados Cánones (1576), que exponía el Derecho de la Iglesia-eclesiástica. En ese mismo año se adopta la Cátedra de derecho, prima y víspera de leyes, regentada por el doctor

Jerónimo López Guarnido, primer catedrático de Derecho que tuvo la universidad. A petición de los estudiantes, se dio la cátedra de Instituta, en la que se enseñaba principios romanistas. La lectura de los textos se hacía en latín.

8. La Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde sus inicios hasta hoy, mantiene en su plan de enseñanza un curso dedicado al estudio del Derecho Romano que lleva el mismo nombre. Sin embargo, en el transcurso de los años, el curso ha recibido cambios en cuanto al año de su dictado, su contenido y su metodología, pero todos esos cambios se dieron según la evolución de la enseñanza en derecho y de acuerdo a los avances metódicos, técnicos y científicos de la aldea global.
9. Es necesario advertir que la enseñanza en nuestra Facultad de Derecho siempre adoptó el modelo clásico de metodología dominante de clase magistral, tipo conferencia. Este modelo generó siempre un estado de crítica consistente en una falta de uniformidad metodológica, pasividad del estudiante, rutina de clases diarias, syllabus informales, escasa investigación romanística, etc. Sin embargo, dicho modelo ha sido superado con una nueva metodología dinámica, activa e innovativa, que ha mejorado la calidad de la enseñanza aprendizaje e investigación romanística en las aulas.
10. El estudio del derecho romano tiene una finalidad formativa, que se expresa en los tres aspectos: introducción terminológica y conceptual al estudio del derecho; iniciación a la estructuración sistemática de las instituciones jurídicas; y como medio insustituible para la consecución de la mentalidad jurídica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALVAREZ – CORREA, Eduardo. Curso de Derecho Romano. Primera Edición. Editorial Pluma. Colombia. 1980, 543 pp.
- ALZAMORA, Lizardo, *Derecho Romano*, Primera edición, Editorial de Taller de Linotipia, Lima, 1946, 520 páginas.
- BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José, *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas* (De los orígenes de la alta edad media), Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, 440 páginas.

- BONFANTE Pietro. Historia del Derecho Romano II. Impresión Galo Sáez. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1944, 375 pp.
- IX CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO ROMANO, *El derecho de los pueblos indígenas: síntesis de América Latina*, Editorial del Comité Latinoamericano para la Difusión del Derecho Romano, México, 1996, Tomo I, 474 páginas.
- DÍAZ, Eusebio, *Instituciones de Derecho Romano*, Tercera Edición, Editorial Bosch, España, 1924, Tomo I, 439 páginas.
- EGUIGUREN, Luis, *Historia de la Universidad en el siglo XVI*, Imprenta Santa María, Perú, 1951, Tomo I, 660 páginas
- EGUIGUREN, Luis, *IV Centenario de la Fundación de la Universidad Real y Pontificia y de su vigorosa continuidad histórica*, Imprenta Santa María, Perú, 1951, Tomo I, 282 páginas.
- FERNÁNDEZ, Antonio, *Derecho Público Romano, Recepción, jurisdicción y arbitraje*, Octava Edición, Editorial Thomson Civitas, España, 2005, 558 páginas.
- GAMARRA, Manuel, *Derecho Romano. Primer curso*, Imprenta de la Universidad Nacional de Trujillo, Perú, 222 páginas.
- GARCÍA BELAUNDE, Víctor Andrés *El Derecho Romano en el Perú. En: Index. Quaderni camerti di Studio romanistici International Survey of Roman Law. 6, 1976. Edizione Scientifiche Italiane. Napoli, 1976; 394 páginas.*
- GARCIA DEL CORRAL, D. Idelfonso L. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Tomo I. (Instituta – Digesto). Editorial Lex Nova S. A. 1889. Barcelona. 988 Págs.
- GINER DE LOS RÍOS, Francisco. *Pedagogía Universitaria*. Segunda edición. Sucesores de Manuel Soler-Editores. Barcelona. España. 332 páginas.
- GONZALEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco Javier. *Compendio de Historia del Derecho y del Estado*. Primera reimpresión. Editorial Limusa. México. 1979, 365 páginas.
- GUZMAN BRITO, Alejandro. *Derecho Privado Romano*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1997, 802 páginas.
- KRÜGER, Pablo. *Historia, fuentes y literatura del Derecho Romano*. Editora Nacional. 1967. México D. F. 365 Págs.

- LUZURIAGA, Lorenzo. Historia de la Educación y de la Pedagogía. Segunda edición. Editorial Losada S. A. Buenos Aires. Argentina., 1956; 288 páginas.
- NIZAMA VALLADOLID, Medardo. *Material de Enseñanza para el Curso de Derecho Romano – 2006: Derecho Romano. Su Enseñanza. Razón de Vida y Sentido Científico*
- NIZAMA VALLADOLID, Medardo. *Insegnamento del Diritto Romano in Perú*. En: RICERCHE GIURIDICHE E POLITICHE. RENDICON-TI VII. Redazione presso ASSLA (Associazione di Studi Social, Latioa-mericani). Editorial de la PUCP. 1993. Lima. 301 págs.
- PADILA SAHAGÚN, Gumersindo. *Derecho Romano I*. Editorial Mc-Graw-HILL. México. Agosto, 1996; 161 páginas.
- PALANCA Y GUTIÉRREZ, D. José. *Compendio Histórico de la Legis-lación Romana, dividido en seis épocas*. Imprenta de J. Ferrer de Orga. 1936. Valencia. 195 Págs.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Derecho*. Fa-cultad de Derecho. Diciembre de 1986. N° 40., 353 páginas.
- RUBIO CORREA, Marcial. Ideas sobre qué es Aprender (y Enseñar) Derecho en un Pregrado. Fondo Editorial. Pontificia Universidad Cató-lica del Perú. Lima, 2001, 94 páginas.
- TELLO JOHNSON, Jacinto. *Instituciones de Derecho Romano*. Primer Tomo. Primera edición
- VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. Primera Edición. Edito-rial PORRUA S.A. México. 1962, 484 pp.
- VICERRECTORADO ACADÉMICO de la Universidad Nacional Ma-yor de San Marcos. Innovación Académica. Boletín del Vicerrectorado Académico Año 1 N° 1. Diciembre 2012-12-29. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- VILLEY Michell. *El Derecho Romano*. Editorial Eudeba. Buenos aires – Argentina. 1963.
- VON MAYR, Robert. *Historia del Derecho Romano*. Primera Edición. Editorial Labor S.A. Barcelona – Buenos Aires. 1926, 468 pp.